



Ame presentado el Señor Corregidor vna Carta Original del Señor Marquès de la Ensenada, con Copia de la Real Cedula expedida por su gestad, sobre plantacion, y conservacion de Montes, que son las siguientes.

**R** Emito à V.S. la Ordenanza adjunta, que el Rey se ha dignado expedir, sobre fomento, y conservacion de Montes en las Costas de la Mar, para que atienda V.S. por lo que le toca à su observanzia en la comprehencion de esse Corregimiento de su cargo, à cuyo fin incluyo assimismo á V.S. dos Exemplares. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1748. El Marquès de la Ensenada. Señor D. Manuel de Arredondo.

## EL REY.



Allandome enterado del decadente estado en que están presentemente los Montes, con especialidad los immediatos à la Mar, à causa de las Cortas, que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, Talas, y Quemas, y el ningun cuidado, que se ha tenido, y tiene en atender á su importante reparo, por medio de los Plantios, y Visitas, como lo prescriven las Leyes de estos Reynos, y varias Resoluciones de los Señores Reyes mis antecessores, dirigidas al mayor aumento, y conservacion de los Montes, de la qual se sigue tanta utilidad à mi servicio, y à mis Vassallos: He resuelto expedir la Ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las Provincias, y Distritos, que en esta Cedula se expresan, sin embargo de los Privilegios, Derechos, ó costumbres, que puedan autorizar la practica en contrario.

A

I. El

I. El cuidado, y conservacion de los Montes situados en las inmediaciones de la Mar, y Ríos navegables en distancias, en que pueda facilitarse su conducion á las Playas, continuara, como por repetidas Ordenes està mandado, á cargo de los Intendentes de Marina, establecidos en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, cada uno de los quales exercerá en su Distrito la Jurisdiccion competente, por si, ó sus Subdelegados, con total inhibicion de otras qualesquiera, del modo mismo que han estado encargados en lo passado á los Juezes de Montes de los Reynos, y Provincias.

II. Luego, que esta Ordenanza se publique, mandarán los Intendentes reconocer los Montes de su Jurisdiccion por los Ministros de Marina, establecidos en los principales Puertos de mis Reynos, señalandoles los Lugares, que cada una huviere de visitar, para formar, con separacion de Jurisdicciones, individual relacion de sus Montes, y estado de ellos, con distincion de los que pertenezcan á Particulares, de los comunes, y propios de los mismos Lugares, y de los que sean Dehesas, y Cotos Reales, expressando su latitud, situacion, y el numero de Arboles que tengan en pie, así Robles, como Encinas, Carrascas, Alcornoques, Almos negros, y blancos, Chopos, Fresnos, Alisos, Nogales, Ayas, Castaños, y Pinos, dividiéndolos en classes, segun la calidad, y distinguiendo su edad, con la nota de nuevos, crecidos, y viejos.

III. Los Visitadores no han de ceñirse en su Relacion á dár noticia de lo existente, sino que han de examinar los Terrenos, que en cada Jurisdiccion huviere Baldíos, su extension, y calidad, distancia de la costa, facilidad, ó dificultad de abrir carriles ácia ella, y qué especie de Arboles prevalecerán mejor en cada uno, exponiendo todas las circunstancias, con distincion, para el acierto de las providencias que conviniere darse, dandolas desde luego por si, por lo que mira á los Montes mas útiles, conocidos, y cercanos al Mar.

IV. Como la justificacion de la verdadera extension, ó capacidad de cada Monte podria detener esta diligencia en aquellos Lugares que tienen, ó pretenden tener derecho á Montes, ó partes de ellos, en cuya possession estén otros Lugares, ó Particulares: Mando, que los referidos Instrumentos

tos

tos se formen, segun lo que cada Lugar esté actualmente poseyendo, atendiendo, sin embargo, los Visitadores á las pruebas con que las Partes justifiquen sus pretensiones, y oyendo á los Vecinos de mayor inteligencia de los Lugares; mediante cuyas diligencias puedan amojonar, y cabidar los Terminos, y divisiones, quedando no obstante á cada uno su derecho á salvo.

V. Las Justicias de todas las Jurisdicciones, que se visitaren, darán á los Visitadores puntual noticia de los Vecinos de cada Lugar, para que, segun los Vecindarios, provean los Autos para el plantio, mandando, que cada Vecino plante á su tiempo tres Arboles, del genero que señalaré el Visitador, y mas los que cada vno quisiere, sin relevat de esta obligacion á los Nobles, matriculados para el servicio de Marina, ni á otros, de qualquiera fuedo que sean; porque aviendo de ser comun la utilidad de los Plantios, debe ser igual la concurrencia á ellos, exceptuando solo á las Viudas pobres, que no tengan en su compagnia hijo, que pásse de diez y ocho años.

VI. La economía, ó medios de hazer los plantios, y la distribucion de este gravamen, se dexará al arbitrio de las Justicias de los Pueblos, para que como tan enterados de la posibilidad de cada Vezino, hagan el repartimiento, con exclusion de las Viudas pobres, y de los Vezinos notoriamente impossibilitados, á fin de que con consideracion á esto, carguen á los Vezinos habiles, y de mas posibilidad mas numero, y se complete el correspondiente á todo el Vezindario. Y para que en los Plantios, Transplantes, Podas, y Cortas, especialmente de los Robles, se proceda segun el methodo mas conveniente, se observarán precisamente en todos los Pueblos las reglas siguientes:

VII. En la Jurisdiccion de cada Lugar se señalará un sitio para vivero de moderado espacio, bien descubierto del Sol, y resguardo de los vientos del Norte; en el qual se plantarán las Bellotas mas gruesas, y sanas de los Robles mas robustos, labrandole desde el mes de Septiembre; y quando por el de Enero esté la tierra en debida sazon, se abrían pequeños surcos, en que se pondrán las Bellotas á mano, cubriendolas con la misma tierra, con el cuidado de no pisarlas, en cuyo estado se dexarán á beneficio del tiempo, evitando

7  
tando que entren Ganados, ni otros animales, que puedan roer el tallo, que produzcan.

VIII. En estando bien nacidas las Bellotas, se cuydará de que los viveros no crien maleza, beneficiandolos cada año con algun estiercol, y si no ostante arrojare la tierra algunas plantas que puedan viciarlos, se arrancarán antes que tomen cuerpo, reservando la Yerva, ó Gramia para que mantenga la humedad, y los rocíos del Verano.

IX. A los tres años se limpiarán, cortando sutilmente las ramas que ayan brotado, dexando solas las guias; y cada año despues, hasta que se transplanten, se les hara el mismo beneficio: y quando tenga el grueso de tres pulgadas y media, ó quattro de circunferencia, y de tres varas y media á quattro de alto, se transplantaran á los sitios mas abrigados de los Montes, desde mediado Diciembre, hasta mediado Febrero, en Luna creciente; observando, que en el sitio en que se coloquen guarden la misma postura natural, que tenian en el viverero; á cuyo fin, antes de sacar de él la planta, se le hará alguna señal á la parte de Oriente, para situarla en el nuevo puesto, mirando á la misma.

X. La distancia de Arbol á Arbol en el transplante se reglará por la experiencia de la mas, ó menos bondad del terreno; pero siempre convendrá que sea de diez á doce varas, especialmente en tierras de poca substancia, para que manteniendo conveniente separacion, los Arboles se alimenten mejor, y sus ramas se tiendan sin embarazo; y porque en las tierras de superior calidad no tomarán mucha altura colocandolos tan distantes, se procederá en esta materia con presencia de la experiencia de los terrenos, y practica de los inteligentes en el País.

XI. La fosa ha de ser como de una vara de profundidad, y tan espaciosa, que entren las raíces sin compression, ni violencia: La tierra del fondo ha de estar muy desmenuzada, y mullida, y despues de puesto el Arbol se terraplenará, cubriendo bien las raíces, ciñendo el Arbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandole con la tierra hasta lo mas alto que se pueda, cayendo la de al rededor, para que tambien sirva de estorvo á que las Reses se acerquen á los Arboles nuevos.

XII.

XII. En los Montes en que pasten ganados se arrimará á cada Arbol una Estaca bien metida en tierra, y se atará con él por tres, ó quatro partes con mimbre, ó cosa que no pueda cortarle la corteza, para que los vientos no le muevan; y demás de este arrimo, se le rodeará con Espinos, Zarzas, Argomas, ó cosa semejante, que desvie los Ganados.

XIII. En las tierras mejores, y mas inmediatas á los embarcaderos se cuidará se planten Robles de mejor calidad, la qual se conoce en la blancura, y limpieza de su corteza: y en el mismo acto del trasplante se cortará á cada Arbol como un pie de su punta; y para que crezcan con brevedad, se les arrimará á los tres años de transplantados, ó tres pies de tierra, cuyo beneficio bastará reciban por vna vez.

XIV. A los Arboles nuevos, que no engrossen á proporcion de la altura que tomen, se harán en los troncos unas rayas derechas de alto á baxo, penetrando con vn cuchillo sutilmente la corteza; y si se reparare que algunos empiezan á secarse, se podarán dandoles el corte por lo verde, estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que en el caso de no remediar se el daño, se ponga otro en su lugar.

XV. Los Ministros de Marina de las Provincias en que huviere este genero de plantios, despacharán á su reconocimiento Contra-Maestres de Construccion, ó personas intelligentes en la Fabrica de Baxeles, á fin de examinar si se cuidan como conviene, atender, y conciurit á que todos los Arboles nuevos crezcan, y se guien con la buelta, ó tortura natural que tengan, dandosela mayor; si les pareciere conveniente, por medio de alguna ligera artificiosa disposicion, para que creciendo así, puedan sin violencia formar á su tiempo en la construccion de los Baxeles el miembro que convenga.

XVI. Porque las podas de los Arboles son convenientes para que crezcan, y estén limpios, y sanos, se determinará los Montes, que huvieren de podarse, según lo que las Justicias, y hombres intelligentes en esta materia informaren á los Visitadores, quienes les tomarán formales declaraciones, de que remitirán Testimonio en Relación á los Intendentes, para que aprueben las, quando no tengan motivo para lo contrario,

trario , se executen precissamente en las menguantes de Luna de Noviembre , Diciembre , Enero , y Febrero , tirando los cortes ázia arriba , para que el agua no se introduzca entre la corteza , y el tronco , con perjuicio de los Arboles.

XVII. Las podas se harán dexando horca , guia , y pendón , ó pica de las ramas mas robustas , y de figura mas proporcionada à los miembros de la construccion , à cuyo fin dispondrán los Intendentes , quando concedan las licencias , que passe algun hombre inteligente en la fabrica de Baxeles , y señale á las Justicias , y Podadores los parajes por donde han de hacer los cortes , que se darán siempre à correspondiente altura del nacimiento del Roble ; con advertencia , de que à los cortos , que manifiesten quedarse achaparrados , se les quiten las guias principales , para que echen toda su fuerza en las demás ramas.

XVIII. Los Robles derechos , que puedan convertirse en Vaos , Quillas , Sobrequillas , Codastes , Yugos , y Tablazón , deben beneficiarse , cortandoles las puntas de la guia principal , no menos baxa , que diez , ó doce pies , y mas alta , quanto se pueda , y permitiere su cuerpo , dexando solo algunas pequeñas ramas , si las tuviere , junto al corte.

XIX. Se ha de embarazar , y castigar rigurosamente , que se corten , y trocen los Robles , ó otros Arboles , de manera que se sequen , ó no puedan servir sino para rebollos , fabrica de Carbon , ó Leña para sus fogueras , zelando las Justicias estos excesos , como han de ser responsables de todos los daños de esta calidad , si no dieren autor de ellos.

XX. Ningun Arbol ha de cortarse por el pie , sin los requisitos , que adelante se dirán , ó sin que sea notoria su inutilidad , por hallarse seco , hueco , ó incapaz de servir en otros fines , que los de Carbon , ó Leña , que pueda dár Testimonio el Escrivano del Lugar , para justificar la permission de su corte.

XXI. Las Leñas que produxeren las podas de los Montes Concejiles , ó comunes , y de los Realengos , se han de repartir para las fogueras de sus Vecinos en los Lugares de la Jurisdiccion de los Montes , à proporcion de la familia , y consumo de cada uno , sin dár lugar à que à nadie falte ; y quando

quiando no huviere podas en los Terminios de los Lugares, se permitirà, que de los rebollos, y monte baxo se corte la Leña, y ramage necesario à la comun provision, guardando en la corta de esta Leña la regla, y politica conveniente, à que los Arboles, aunque inutiles à la construccion, no se trocen, ni queden incapaces de producir nuevas ramas.

XXII. Toda la demàs Leña, que sobrare de las podas, la beneficiaràn los Lugares de cuya Jurisdiccion fueren los Montes, vendiendola à las personas, que necessiten convertirla en Carbon, y con preferencia à los Assentistas de Artilleria, Baleria, Fusileria, Armas blancas, Hierro, Clavazones, ù otros petrechos para mi Servicio.

XXIII. Si los Lugares intenraren subir à precios excesivos, y no regulares la venta de las Leñas de sus Montes, por concurrencia de compradores, ó porque ocasionaría à los Assentistas grave dispendio fabricar el Carbon à mas distancia, estarà à cargo de los Intendentes, y en su nombre de los Comisarios de Partidos, moderar, ajustar la diferencia, sin privar à los Lugares de la conveniencia, y utilidad de sus Montes, respecto de estar gravados, con la obligacion de aumentarlos, y conservarlos; pero sin apartar la vista de lo que conviene que las Fabricas no experimenten novedad, que obligue à pagar mas caros los petrechos, por ser mas dificiles, ó de mayor precio, los materiales para cumplimiento de los Assentos.

XXIV. Respecto de que estando los Montes bien cuidados no puede faltar la Leña necessaria para Herrerías, Fabricas de Artilleria, y otras, con que los Lugares pueden aumentar sus Propios, y los Particulares sus Haciendas: Mando á los Intendentes de Marina, que con consideracion à que mi animo es de que se haga mi servicio, sin perjuicio, ni atrasto, antes bien con ventaja de mis Vassallos, permitan las podas de los Montes; con tal proporcion, y methodo, que ninguna Herreria, ó Fabrica se pierda, ó pàre por falta de materiales para su continuacion, graduando para cada una las Leñas, de modo, que todas estén assitidas, alternandose la mas, ó menos distancia, para que no sea mas gravosa à unos que à otros la compra, y conducion de Carbones.

XXV. El

XXV. El caudal, que cada Lugar sacare de la venta de Leñas, se depositará, con noticia de los Intendentes de Marina, y Comisarios de los Partidos, para convertirse en aumento de los plantios comunes, ó en la paga de Tributos, Censos, ó otros gravamenes Concejiles, para cuya satisfaccion no tengan otros Propios, ó Arbitrios legitimos; y quando estén desempeñados, podrá convertirle en obras publicas, y precisas, para conveniencia de los mismos Lugares, proveyendo los Ministros de Marina, que hicieren las Visitas, los Autos convenientes á que tenga cumplimiento esta disposicion.

XXVI. La Bellota, y hoja de los Arboles comunes, y Realengos ha de ser partible entre los Vecinos de los Lugares de cuya Jurisdiccion sean los Montes, sin gravamen, ni contribucion alguna, aunque las Dehesas me pertenezcan en propiedad, guardandose en esto las Constituciones, reglas, y consumbres de los mismos Lugares, en quanto no sean de mas preferencia, ni distincion para unos, que para otros.

XXVII. Deseando que ademas de las utilidades, que producen los Montes, tengan los Pueblos mas evidentes pruebas de lo que se interessa mi Servicio, y la Causa comun de mis Reynos en la cría, y aumento de Arboles: Mando á los Intendentes de Marina paguen á los Lugares en cuya Jurisdiccion se corten, para construccion, y carena de Baxeles de mi Armada, un real de vellón por cada codo cubico de madera, que se sacare de los Robles de sus Terminos; con declaracion, que el codo cubico ha de entenderse medido despues de desbastado en el Monte, y puesto en la proporcion en que debe ser conducido á los Riveros.

XXVIII. Quando algun Assentista, para la provision de mis Astilleros, y arsenales cortare en virtud de facultad, que se le aya concedido para ello, estará obligado á dar el mismo precio á los Pueblos; y los Particulares, que tuvieran permiso para fabricar Baxeles en mis Reynos, pagarán duplicada cantidad, guardandose, asi por los Contramaestres de contribucion, que asistieren á las cortas por cuenta mia, como por los Assentistas, y Particulares, que tengan

3

tengan facultad , la orden de que solo saquen de los Montes , las precisas maderas de construccion , cuyos codos cubicos pagaren , dexando á beneficio de los Pueblos el ramage , y Leña menuda para gasto de sus fogueras , ó para venderlas á los que quisieren convertirlas en Carbon , como si fuessen Leñas producidas de las podas.

XXIX. Siendo las demas maderas gastables en los Arsenales de menos consumo , que los Robles : Declaro , que por cada Aya , Alcornoque , Carrasca , Encina , Alamo blanco , ó negro , se deberán pagar quatro reales de vellón , tanto de los pies que se cortaren por mi cuenta , como por la de los Asentistas ; y los Particulares , que con permiso se valieren de los Arboles para construccion de sus embarcaciones , deberán satisfacer doble precio , dexando del mismo modo , á beneficio de los Pueblos , la Leña menuda , y ramage , que no sirviere para la construccion.

XXX. Porque la absoluta prohibicion de cortar maderas , y Arboles podria ser perjudicial á mis Vassallos , faltandoles el material necesario para la fabrica , y reparacion de sus Casas , para Molinos , y otras cosas de preciso consumo de maderas , cuya falta deseo no experimenten : Los Intendentes mandaran á sus Subdelegados , que permitan la corta de Arboles que huvieren menester , precediendo á ella , que el Particular , ó Comunidad , que necesite madera , la pida por escrito al Subdelegado , declarando què porcion , y el fin para què la solicita.

XXXI. El Subdelegado embiará la Instancia original á la Justicia del Lugar , para que informe si es cierta la relacion , què cantidad de madera necessitará para la obra , y el parage en que podrá cortarla , fuera de aquellos mas proximos á los embarcaderos , que siempre han de reservarse para mi servicio , y dará licencia para la corta ; con la condicion , de que el Vecino , ó Comunidad se obligue á plantar , y dár presos de dos hojas , tres Arboles por cada uno de los que cortare , demas de los que como Vecino ha de ser obligado á plantar.

XXXII. Si en la Jurisdiccion de un Lugar no huviere las maderas que necesite un Vecino , y las huviere en otra ,

10  
el Subdelegado remitirà la instancia à la Justicia del Lugar donde se pida la madera, para que haga el informe, en cuyo caso deberá el que la tomare plantar en la Jurisdiccion de donde la sacó los tres Arboles por uno, y pagar al Lugar medio ducado de vellon por cada Arbol que cortare; y el dinero que produzcan estas permisiones se convertirà en los mismos fines, que el de la leña que se vendiere de las podas, como queda prevenido.

XXXIII. Por lo que toca à los Montes de Particulares, estarán sujetos á la regla general de no cortar Arboles, sin noticia, y permiso de los Intendentes, ó Subdelegados, si fueren propios para la construccion, à cuyo fin se marcarán los que lo serán por los Visitadores; y quando se les dé permiso para cortar de los Arboles marcados, tendrán obligacion de reemplazarlos con nuevos plantios; si se necessitare de los Montes de Particulares para provision de mis Astilleros, y arsenales, serán preferidos sus Dueños à otros qualesquiera si quisieren tomar á su cargo el Assiento de la conduccion de maderas; pero quando no convengan en ella, se les satisfarán por las maderas que se cortaren los precios establecidos, assi por mi cuenta, como por los Assentistas; los Particulares, que tuvieran permiso de cortar, havrá de convenir los precios con los Dueños à cuyo beneficio quedarán siempre las podas, con la facultad de disponer de los Arboles inutiles à la construccion; pero con obligacion de cuidar de sus Montes, segun las reglas establecidas en esta Ordenanza.

XXXIV. Las licencias, que los Subdelegados dieren para las cortas, han de ser por escrito, à continuacion de los informes de las Justicias, ó de otros de quienes huvieren tenido por conveniente informarse, sin detechos, ni gastos de las Partes; y las tales licencias se mantendrán, y conservarán en poder de las Justicias, ó Dueños de los Montes, para satisfacer con ellas à los cargos que les hicieren.

XXXV. Para que en tan importante materia se lleve la debida claridad, cuenta, y razon: Mando, que en cada Lugar quede copia de la Relacion, que en la primera visita formaren los Ministros de Marina de los Arboles de servicio, que se hallaren en su Jurisdiccion, y cada año se añadirán

dirán los que se vayan plantando al respecto de tres por Vecino ; y en libro separado , ò al margen del mismo se notarán los que se cortaren , con expression de por quien , quando , y en virtud de què licencia ; y los Visitadores han de foliar , y rubricar estos libros en todas sus hojas , con nota al fin , que las expresse.

XXXVI. Este libro , ò libros han de passar de unas à otras Justicias , segun se vayan sucediendo , recogiendo el que acabe Testimonio para su resguardo de averle entregado con todas sus fojas , y en las visitas estarán obligados à presentar estos Testimonios , para que así se mantengan , y conserven , como instrumentos competentes à la justificacion de esta materia.

XXXVII. Los Ministros de las Provincias tendrán de el mismo modo libros en que lleven la misma quenta , y razon de todos los Montes de su Partido , con distincion de Jurisdicciones , de que harán dár copias à cada Subdelegado de lo que pertenezca al respectivo Lugar en que esté establecido ; y de todo passarán noticia exacta à la Contaduría del Departamento en la primera visita que hicieren , con la individualidad prevista en los Articulos segundo , y tercero , y continuarán en las siguientes , informando del aumento , ó consumo de Arboles al Intendente de su Departamento ; y éstos remitirán copias de los Estados que recibieren de las Provincias à mi Secretario del Despacho de Marina.

XXXVIII. Las visitas de los Montes se harán por los Ministros de las Provincias de dos en dos años indispensablemente ; y si en este intermedio quisiere el Intendente hazer visitar extraordinariamente todos , ò algunos de ellos , yá sea por los mismos Ministros , ò otros que eligiere , lo podrá executar , pero sin que por este trabajo señale salario ; sin embargo de que si lo hallare conveniente , me lo propondrá , para que atendidas las circunstancias , determine lo que fuere de mi voluntad.

XXXIX. Los Ministros de Marina establecidos en las Provincias , à quienes pertenece hazer las Visitas ordinarias de los Montes de sus Partidos , tampoco deberán gozar por esta comision otro salario , ni gratificacion , que el sueldo correspondiente à sus empleos , ni pretender de los Pueblos cosa al-

guna

guna mas , que la casa en que vivir el corto tiempo que empleen en la visita de sus Montes.

XL. Cada Visitador ha de llevar Alguacil , y Escrivano , que nombrará el Intendente , y los Autos , y diligencias , que se hicieren se enquadrarán originales , y unidos en un registro , sin mezclarlos con otros expedientes , despues de acabada la visita , porque durante esta , estarán divididos los Autos por Juntas , Concejos , ó Merindades , con el fin de remitir los originales para la aprobacion de multas , y separados segun los Países á que correspondan. Estos Quadernos , con distincion de dos años , se guardaran , para que siempre conste lo mandado , en cada Visita general de el Departamento.

XLI Los salarios del Alguacil , y Escrivano se sacarán de las multas que se impongan á las Justicias , y Vecinos , por no haber hecho los viveros , por no haber plantado , por no haber embarazado el descortejo de los Arboles , por no haber guardado sus Montes , por no haber embarazado los incendios , averiguado , y preso los incendiarios , ó concurrido oportunamente con gente á apagarlos , por no haber cumplido los proveídos de las Visitas antecedentes , por haber cortado Arboles sin licencia , ó por otras faltas , que se noten en la politica , y buen gobierno de esta materia tan importante á mi servicio , y al bien de mis Reynos.

XLII. Las cantidades que importen las multas , se exigirán , y cobrarán de los multados , sin que los Visitadores , ni Intendentes puedan indultarlas vna vez notificadas , cualesquiera que sean los motivos para lo contrario : pero antes de imponerlas se examinarán con mucha reflexion , y se justificarán las razones en que se funden : y para que en esta parte no se aventure el acierto , ni queden pendientes recursos : Mando se me remitan los Autos por mano de mi Secretario del Despacho de Marina , para que haciéndolos reconocer , se determine definitivamente , y con brevedad , y buelvan á los Ministros Visitadores con aprobacion , desaprobacion , ó moderacion de las multas , hasta cuyo caso no deberán exigirse de las partes.

XLIII. Del caudal , que así se exigiere en las Visitas de cada

cada Partido , se dàrà quenta con Testimonio al Intendente , para que señale sobre él los salarios de Alguacil , y Escrivano , assignando á cada uno la cantidad que le pareciere con consideracion á su trabajo , y á lo mas , ó menos caro del País que se visitare : y el restante caudal se remitirà á la Thesorería de Marina , donde entrará con la formalidad de Carta de pago , è intervenciones acostumbradas , passandome noticia del producto de estas condenaciones por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

XLIV. Quando en algun Partido se hallen los Montes en tal conformidad , que no resulte de la Visita multa de que sacar los salarios , podrán los Intendentes aplicar las de otros Partidos á esta satisfaccion , en inteligencia de que no han de escusarse las Visitas de dos en dos años , aunque sea necesario pagar los gastos de ellas de los caudales de mi hacienda.

XLV. En las Causas , que se hicieren de Oficio , ó por Querella de Parte , procederán los Visitadores sumariamente conforme á Derecho , prendiendo á los Reos , tomando las confessiones de sus delitos , y recibiendo si fueren graves la Causa á prueba , con termino competente , y breve , qual conviene para justificacion de Causas locales , sentenciandolas con parecer de Assessor ; y si apelare , otorgarán las apelaciones para ante el Intendente del Departamento , de cuya Sentencia podrán , quando se sientan agraviados , recurrir á mí , por medio de mi Secretario del Despacho de Marina.

XLVI. El Escrivano de Visita ha de poner en Registros foliados , y rubricados del Visitador todas las noches lo que resulte de la Visita del Monte , que aquel dia se aya reconocido , con la distincion de su capacidad , linderos , calidad , y numero de Arboles ; su pertenencia , y distancia á los Ríos navegables , ó Puertos en que puedan embarcarse las maderas.

XLVII. Las Justicias Ordinarias quedaran encargadas de la cobranza de las multas en sus respectivos Lugares , luego que las aya Yo aprobado : y los Visitadores no se detendrán á esperarlas , ni harán en los Pueblos , cuyos Montes ayan visitado , mas demora , ni detencion , que la precisa á notificar los Autos que resulten de la Visita.

D

XLVIII. Si

XLVIII. Si pareciere conveniente señalar Guarda , ó Guardas zeladores de los Montes , se nombrarán por el Ministro de Marina , con Acuerdo de la Justicia , ó por el Subdelegado , con aprobacion del Ministro , y los salarios que ayan de gozar se reglarán con toda moderacion del mismo modo , quedando á cargo de las Justicias satisfacerlos , y darles todo el favor , y auxilio que necessitaren para custodia de los mismos Montes , y evitar las Talas , y Quemas , aprehendiendo á los Agresores.

XLIX. No serà lícito al Intendente permitir la extraccion de maderas por los Puertos de su Departamento para Dominios Estrangeros , sin expressa orden mia , aunque las maderas no sean de las gastables en la construccion de Baxeles , comprendiendose en la prohibicion no solo las de Roble , y las demás citadas , sino tambien las de Arboles frutales , y de cultivo.

L. Quando algun Assentista de maderas para la provision de mis Astilleros , y arsenales , necessitare embarcarlas para conducirlas por Mar , deberá llevar Guia del Comissario , ó Subdelegado de Marina del Puerto donde se embarcare , con expresion del numero , y calidad de maderas de su cargamento , obligandose á traer Certificacion , ó buelta de Guia del Contador del Astillero , ó Arsenal donde se desembarcaren , visada del Intendente , para quedar libre del cargo que le resultará de no executarlo con esta formalidad , y justificacion.

LI. Ni los Assentistas de Polvora , los de Montages de Artilleria de Tierra , ni otro alguno , tendrán derecho á solicitar cortas en los Montes destinados para el servicio de Marina ; y quando yo les huiere concedido facultad para ello ; deberán presentarla al Intendente del Departamento , y este proponerme los inconvenientes , que puedan resultar ; y quando no los huiere , solo podrán cortar los Arboles , que señalaré el Ministro de Marina del Partido que corresponda.

LII. Para mayor claridad , y evitar toda competencia sobre Jurisdicciones : Declaro , que son de la del Intendente del Departamento de Ferròl todos los Montes de la Costa de el Reyno de Galicia , desde la desembocadura del Miño , hasta

15

la Rayá de Asturias, en que se comprenden las Provincias de Tuy, Santiago, Coruña, Betanzos, y Mondoñedo, en las cuales se cuentan setecientas veinte y nueve Dehesas, y Cotos Reales, separados de los Montes comunes de los Pueblos, y Feligresías contenidos en las Jurisdicciones de las Ciudades Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, que componen las referidas Provincias, en la forma siguiente.

LIII. En la Provincia de Tuy se comprenden las Jurisdicciones de la Puente de San Payo, Villanueva de Redondela, Vigo, Valle de Fragoso, Bouzas, Bayona, Valle de Miner, Villa de Guarda, Tomiño, Coto, Pinar de Barantes, Ciudad de Tuy, Porriño, Santantuño, y Sotomayor, con ciento y veinte y tres Dehesas, y Cotos Reales. En la Provincia de Santiago las de Malpica, Ailen, Señena, Benianzo, Corcubión, Alfoz de Muros, Bayona, Sierra, Fojas, Outos, Villa de Noya, Rianjo, Cordeyro, Partido de Pazos, Cotos de Lestrobe, Rodro, Padrón, Quinta, Dubro, Bea, los Baños, Caldas, Peñaflor, Villanueva de Arosa, Carril, Trabanca, Saudecierta, Sobrón, Coto de Loenza, Coto de Usodatorre, Santo Thomé Domar, Fefiñanes, Lanzado, Elgrobe, Pontevedra, y Cangas, que contienen trescientas y una Dehesas, y Cotos Reales.

LIV. En la Provincia de la Coruña se comprende las Jurisdicciones de Cayón, Bergantinos, Folcofo, Messia, Ciudad de Coruña, Miraflores, Regueyra, y Pruzos, con ciento treinta y tres Dehesas, y Cotos Reales. En la Provincia de Betanzos, las de la Ciudad de este nombre, Puente Deume, Neda, Trasincos, y San Saturnino, con ciento y dos Dehesas, y Cotos Reales. En la de Mondoñedo, las Jurisdicciones del Condado de Santa María, Galdo, Portocelo, San Cyprian, Noyes, Valle de Oro, Castro de Oro, Llorente, San Martín de Mondoñedo, Villacesar, San Cosme de Barreyros, Rivadeo, Sante, Valle de Lorenzana, y Villanueva de Lorenzana, en que se cuentan setenta Dehesas, y Cotos Reales.

LV. Los Vezinos de las Feligresías en cuyos Territorios están las Dehesas, y Cotos referidos, han de estar obligados a poblarlas de nuevo ~~de todos los Arboles~~, que quepan en sus distritos,

distritos , del modo mismo que lo son à los plantios de sus Montes comunes , con la diferencia , de que las Dehesas , y Cotos Reales han de ser las primeras que se pueblen de Arboles , por la mayor proximidad que tienen á los Riveros , para sacar sus maderas quando sea menester.

LVI. Para que estas Dehesas abunden , y crien mas presto todos los Arboles que quepan en sus terrenos , obligará el Intendente à los Vezinos à que en conformidad de esta Ordenanza para siembra , y trasplante de Robles , saquen de los Viveros las plantas que quepan en ellas ; y que si acaso se hallaren en los Montes comunes Arboles nuevos del tamaño que deben tener los que se han de trasplantar , se passen en la primera ocasion oportuna de tiempo à las Dehesas , constando que son de buena calidad ; y todo el beneficio que produzcan en fruto , hoja , y leña , ha de ser aplicable , y divisible entre los Vezinos de los Lugares , que cuiden de su plantio , del mismo modo que el producto de Montes comunes.

LVII. Como en el Reyno de Galicia ay muchos Pueblos no muy apartados de la Costa , sin Dehesas Reales : Mando al Intendente del Departamento del Ferròl , que señale una en cada Pueblo , cuya situacion , y extension de Terminos lo permita , y que le constituya Dehesa Real , eligiendo el mas inmediato , ó el demas commoda , y facil conduccion de maderas à los Riveros , y de buen terreno para la cría de Arboles , formando registros de todas las que por este medio se aumentaren , y colocandolos en la Contaduria del Departamento , con expressa distincion del numero de Arboles , Lugares , Terminos , y Linderos.

LVIII. El cuidado de la conservacion de las Dehesas Reales ha de ser de las Justicias Ordinarias , baxo las ordenes del Intendente de Marina , y de sus Subdelegados en sus respectivas Jurisdicciones , sujetas à responder de los cargos , que resulten de las Visitas , de la misma forma que deben serlo , por lo perteneciente à sus Montes comunes , guardandose en la cotta , y poda de las Dehesas las reglas , y disposiciones , que quedan dadas para los Montes en general.

LIX. Los Montes de Comunidades , ó Particules , sitos en las citadas Provincias del Reyno de Galicia , se han de cuidar ,

17

dar, y conservar como los comunes, y Reales en lo perteniente à su plantio, y aumento como á juicio prudente de el Intendente se hallen à proporcionadas distancias de los Riveros, por donde puedan sacarse sus maderas, y à sea por tierra, ó por agua dulce, ó salada, quedando à beneficio de sus Dueños todo el fruto de los Arboles, las leñas muertas, y hojas, sin mas obligacion, que la de cuidar de sus Montes, segun queda prevenido; y el Intendente les obligará à ello, y á llenar sus vacios de Arboles con la mayor brevedad, haciendo que gasten à lo menos la tercera parte de lo que les valga los mismos Montes en poblarlos de nuevo.

LX. No serà lícito à los Dueños vender la madera de sus Montes à otros Particulares, que la necesiten para fabrica de Baxeles, ò otros usos, sin que preceda licencia del Intendente, ò Ministro de Marina del Territorio, quienes no deberán escusarla en todas las ocasiones en que no hagan falta, ni se necesiten para mi servicio, con cuyas licencias podrán vender las maderas de construccion à los compradores que huviere à los precios á que pudieren ajustarlas, con tal que la venta se haga á Vassallos mios, y que la extraccion para los parajes en que las maderas huvieren de emplearse, se haga con las precauciones que quedan advertidas para la saca de maderas para los Arsenales.

LXI. En el Principado de Asturias, que por el confin de Galicia empieza por el Concejo de Castropol, y comprende con él los de Quaña, Navia, Luarca, Pravia, Avilés, Gozón, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Colunga, Catabria, Rivedella, y Llanes, ay en los mas Lugares de sus Jurisdicciones Pindales Reales, que son lo mismo que las Dehesas, y Cotos Reales de Galicia, y plantios reservados para mi servicio: de cuyo aumento, y conservacion cuidará igualmente el Intendente del Ferrol, y sus Subdelegados.

LXII. Aviendo manifestado la experiencia, que se crian Robles de superior calidad, y en menos tiempo, que en otras partes en los Concejos de Candamo, Yllas, Llanera, Corbera, y Castrillón, se pondrá especial cuidado en que se repueblen de Robles los parajes llamados la Laguna, en

tre el Lugar de Viescas, hasta Miranda, la Grandilla, Carriona, Lugar de la Magdalena, y Monte del Hospital de San Lazaro, los Montes Llamero, y Ventosa, y Campo de la Raygada, y en la Jurisdiccion de Aviles el Campo de Galiana, cortando los Arboles viejos, y inutiles que huviere en él, para ocupar su terreno de Arboles nuevos, segun lo mandado en esta Ordenanza.

LXIII. Siendo toda la Costa del Principado terreno muy aproposito para la cría de Ayas, cuya madera es tan propia para los forros, y remos, y otros usos: Mando al Intendente del Ferròl, que por sí, y sus Subdelegados facilite el aumento de esta especie en todas las inmediaciones de los Ríos, y Costas de la Mar, concurriendo con sus providencias, à que los pueblos, por su propio interés, adelanten la cría de estos Arboles en sus terrenos valdios, con la seguridad de que les será muy útil, tanto à los comunes, y Comunidades, como à los Particulares.

LXIV. En la Jurisdiccion del Departamento del Ferròl han de comprenderse las de San Vicente de la Barquera, Riva de Deva, Herrería, Amasson, Peñamellera, Liebana, Baldaliga, Tudanca, Runanza, Cabuerniga, Buelna, Cieza, Cabezón, Aniebas, Altòz de Lloredo, Santillana, y su Abadía, Reocin, Torre la Vega, Toranzo, Carrionedo, Cayón, Villaescusa, Pielagos, Penagos, Camargo, Junta de Cudeyo, Cesto, Boto, Ribamontán, Valles de Ruesga, Soba, Ramales, Ampuero, Liendo, Gurieza, Samano, Villaverde de Turcios, Siete Villas, Parayas, Castrourdiales, Ordunte, Somorrostro, Gordojuela, Mena, y las demás en cuyos Montes se huvierten cortado maderas para mis Astilleros.

LXV. En el Señorio de Vizcaya los Montes de todas las Villas, y Ante-Iglesias de que se compone su Corregimiento, y señaladamente las de las Jurisdicciones de Gomuicio, Zamudio, Munguia, Arteaga, Baquio, Elgueta, Ochandiano, y Altube: En la Provincia de Guipuzcoa las Jurisdicciones de Salinas, Escoriaza, Arichabalaeta, Mondragón, Oñate, Anzuola, Vergara, Placencia, Elgueta, Eybar, Elgoibar, Alzola, Mendaro, Regil, Azpeitia, Azcoitia, Cestona,

Cestona, Ayzarna, Ayzarnazabàl, Yziar, Motrico, Deba, Guetaria, Zumaya, Zaraùz, Orío, Usurbil, Legazpia, Villa-Real, Zumarraga, Gaviria, Segura, Cegama, Ydiazabàl, Ataun, Legorreta, Ychafondò, Villafranca, Beyzama, Vidania, Beasain, Bedayo, Verastegui, Elduayen, Tolosa, Cizurquil, Asteasu, Aduna, Alquiza, Villabona, Andoain, Urnieta, Hernani, San Sebastian, Oyarzùn, Renteria, Loko, Yrùn, y Fuenterrabia,

LXVI. En el Reyno de Navarra las Jurisdicciones de Vera, Lesaca, Valle de Bætán, Sumbilla, Bertiz, San Estevan, Yturèn, Lebayén, Saldias, Ezcurra, Aranáz, Amizlarrea, Leyza, Arcos, Gorriti, Araiz, Echarriaranáz, Valle de Burunda, Aizpiròz, Albizu, Lecumberri, Valle de Larraùn, Echarri, Mugino, Arruiz, Aldàz, Balabaru, Urrueta, Ychasso, Taumaràz, Garzarùn, Erbiti, Oroquieta, Aizaróz, Ymòz, Echalecu, Oscos, Zarrànz, Erasso, Latafa, Ulzama, Muzquiz, Zianda, Beunza, Yllatregui, Casque, Elzaburu, Larrainzàr, Guerendiàn, Erize, Ause, y Suarbe.

LXVII. En el Departamento de Cadiz se comprenden los Montes de Andalucia; y respecto de que en la Tierra llana del Reyno de Sevilla no hay otros Arboles utiles al servicio de la Marina, que Pinos, y Alamos, cuya cría, conservacion y aumento debe cuidarse, y promoverse en las Ríveras del Rio Guadalquivir: Mando, que las Justicias Ordinarias de los Terminos del curso de este Rio, desde Villa-nueva de Ubeda, hasta San-Lucar de Barrameda, y los Dueños de las Haciendas, cuyas margenes baña por ambas vandas, las planten de Pinos, y Alamos en toda la abundancia, que permitan sus Terrenos.

LXVIII. Lo mismo deberá ejecutarse en las Jurisdicciones, y Montes inmediatos al mismo Rio de las Ciudades de Andujar, Cordova, Sevilla, y San-Lucar, y por su cercanía à la Mar en las Jurisdicciones de Xetèz, de la Frontera, Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, Coto de Oñana, Chiclana, y Puerto Real, ocupando con plantios de Alamos toda la Tierra valdia, que pueda producir estos Arboles, y sembrando de Piñones todos los claros, que

en

en los Pinares hayan dexado las talas, y cortas anteriores; y el Intendente de Marina de Cadiz zelará por medio de las Visitas el cumplimiento de esta disposicion, para que mediante ella, en lo venidero pueda aver en los arsenales toda la madera, que de estas especies se gasta en ellos.

LXIX. El mismo Intendente cuidará de los plantios de Robles, Alcornoques, Encinas, y Carrascas en las Jurisdicciones de Medina-Sydonia, Puerto Real, Alcalá de los Ganzules, Ximena, Gibraltár, Tarifa, Ronda, Marbella, Mijas, Alfarnate, Velez-Málaga, Alhama, y Puerto de Competa, observando las reglas para los plantios, cria, y aumento de estos Arboles, por la proximidad con que sus maderas pueden conducirse á los Puertos de sus Jurisdicciones.

LXX. Respecto de que desde el año de 1733. está mandado restablecer la conducion de las maderas de Pino, que de los Montes de Segura solian baxar por el Rio Guadalquivir: Mando, que todas las que por aora se necessiten en el Arsenal de la Carraca se conduzcan del mismo modo, disponiendo que todas las partes de los Montes de Segura, que tienen sus vertientes á los Rios Guadalquivir, y Guadalmárt, se visiten, y cuiden, como que han de ser al presente, y en lo venidero los parages de que se han de sacar estas maderas, embarazando que se corten por los Particulares, y los incendios, y talas, que por falta de este cuidado se han experimentado.

LXXI. Y porque la falta de poblacion en aquellas Sierras puede ser motivo de que no puedan encontrarse, ni saberse los delinquentes, será del cargo del Intendente de Cadiz informarse de los medios mas proporcionados á ocurrir á este inconveniente, y dár correspondientes providencias á atajarle, como las de limpiar, y sangrar oportunamente los Pinos de mejor calidad para Arboladura, respecto de que este beneficio podrá habilitarlos á que tengan toda la bondad necessaria.

LXXII. Siendo tan costosa la fabrica, y provision de Tablazones de Pino de todas menas, y pudiendo lograrse con mucha ventaja por medio de las Sierras de Agua, que sean menester

menester en los parages mas acomodados á este intento en el curso de los referidos Rios : Mando al Intendente de Cadiz, que con consideracion al beneficio que resultará de esta disposicion, lleve á efecto, enviando personas intelligentes, y capaces de perfeccionar esta idea en sitios oportunos, á que sin grave dispendio pueda ponerse en ellos la madera que ha de convertirse en Tablazon, y conducirse á donde convenga.

LXXIII. Cuidará el mismo Intendente de que los expressados Montes de Segura, que tienen sus vertientes á los Rios señalados, se repueblen mediante la siembra de Piñones, en todos los claros que ayan quedado por las anteriores cortas; prohibiendo, y embarazando que los Ganados entren en los sitios donde se críen los Pinos nuevos, mientras no tuvieran la dureza, y altura convenientes á no ser maltratados; nombrando para esto la persona, ó personas que fuere menester, y haciendo que con la regularidad preventiva se visiten aquellos Montes, para que no sean perjudicados, talados, ó quemados por falta de esta providencia.

LXXIV. Al Intendente del Departamento de Cartagena pertenecerá el cuidado de la conservacion de los mismos Montes, que tienen sus vertientes al Rio Segura, que desemboca por Guardamar en el Mediterraneo; valiéndose de sus Maderas, y Tablazones para lo que se ofrezca en sus arsenales, disponiendo su conduccion por aquel Rio, y la fabrica de los Tablazones en las Sierras de Agua que ay en el parage llamado Fuente del Rey; prohibiendo el uso de ellas, por lo que destruyen aquellos Pinares los Vecinos de Segura, á quienes se permitirá solamente la Sierra para la preciosa Tablazon, que necessiten para fabrica, y reparacion de sus casas, para lo qual se dará permiso, precediendo los informes de que queda hecha mención en esta Ordenanza.

LXXV. Al mismo Departamento pertenecerán en el Reyno de Granada las Jurisdicciones de Moxacar, Vera, Cullar, y los Velez; y en el de Murcia las de la Ciudad de este nombre, Cartagena, Totana, Lorca, &c. en cuyos Territorios se harán repoblar de Pinos, Alamos blancos, y

negros, Carrascas, Chopos, y Almeseas, todos los sitios que al presente se hallen sin Arboleda, y la tuvieron en lo pasado; dando para ello las providencias mas convenientes, y evitando la Corta de los Pinares, sino fuere para mi servicio, y remedio de los Pueblos, á quienes pertenezcan baxo las reglas prevenidas.

LXXVI. En el Reyno de Valencia las Jurisdicciones de Orihuela, Elche, Alcoy, Alicante, Villajoyosa, Altea, Calpe, Tabea, Benidorme, Denia, Gandia, Cullera, Valencia, Morvedro, Moncofar, Buriana, Oropesa, Benicarlò, y Vinaròs. En el Principado de Cathaluña, los Montes de Tortosa, y los Terminos de Llobregat, Valles, Selva de Gerona, Ampurdan hasta el Rio Tér, Monseni, Hostal-Rich, Sansaloni, Balgorgina, y los demás Montes de las Riveras de los Ríos Segre, Cinca, y Llobregat, en cuyos terrenos se crian Robles, Alcornoques, Encinas, Nogales, Alisos, Fresnos, Alamos, y otros Arboles de util aplicación à la construcción de los Baxeles, y uso de su Artillería.

LXXVII. Conviniendo que en los Montes de Tortosa se conserven, y aumenten los Pinares para Arboladura, y fabrica de Betunes, llenando todos los huecos, que los cortes anteriores han dexado: Mando al Intendente de Cartagena cuide de que así se execute, y que en tiempos oportunos haga sangrar los Palos, que huviéren de cortarse para los Baxeles, embiando para ello personas inteligentes, y prácticas.

LXXVIII. Por lo que mira á la Fabrica de Pez, y Alquitrán, que se ha permitido á los Vecinos de Tortosa en lo pasado: Quiero que igualmente se les permita en lo venidero; zelando que con este motivo no se trocen, ni desmochen los Pinos, que la codicia de los Betuneros intenta secar, para tener abundancia de Raygambres, y Arboles secos de que hacer sus fabricas: Bien entendido, que para ello avrán de tomar sus licencias, en las cuales se expresarán el paraje en que cada Fabricante aya de tener sus Hornos.

LXXIX. Como

He reci  
del Señor  
na; y la  
celosa aten  
res, arregl  
de mis Fu  
mis Juntas  
plimiento.

Tambi  
Marquès d  
Vm. para  
en en la

23

LXXIX. Como puede aver algunas Jurisdicciones no señaladas expressamente en esta Ordenanza, con especialidad en el curso de los Ríos, Ebro, Guadiana, y otros, de donde con conveniencia puedan sacarse maderas para mas abundante provision de mis arsenales: Mando a los Intendentes de los tres Departamentos de Marina se informen cuidadosamente, y tambien Visitadores, que desde luego establezcan el methodo, y reglas mandadas observar en esta Ordenanza para la cría, conservacion, plantios, y cortas de los Montes; la qual es mi voluntad se observe, y guarde, segun, y conforme va declarado á cuyo fin mando á Don Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, ~~Lugar~~ Theniente General del Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado Hermano, Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de España, y de las Indias, dè las ordenes convenientes á los Intendentes de los Departamentos de Marina, y vigile el mas exacto cumplimiento de quanto se previene en esta Ordenanza, de la qual pasará copias á la letra á los Consejos, y demás Tribunales á quienes corresponda; como tambien, á los Capitanes Generales, Gobernadores, y Intendentes de las Provincias, á fin de que á todos conste esta mi resolucion. Buen-Retiro 31. de Enero de 1748. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

He recibido tambien otra Copia de esta Real Ordenanza, por mano del Señor Don Manuel de las Casas y la Quadra, Intendente de Marina; y la comunico á Vm. para su inteligencia, y para que continue su celosa atencion al aumento de la plantacion, y conservacion de Montes, arreglando á la voluntad de su Magestad, y segun la disposicion de mis Fueros, á el reglamento de el Año de 1738. y los Decretos de mis Juntas Generales, acordados para su mejor observancia, y cumplimiento.

Tambien me presenta el Señor Corregidor otra Orden del Señor Marqués de la Ensenada, como la adjunta Copia: y la comunico á Vm. para que los Señores sus Alcaldes la tengan presente, y la ejecuten en la parte, que les toque. Quedo con muy buena voluntad para

quanto

quanto sea de la satisfaccion de Vm. que guarde Dios muchos años.  
 De mi Diputacion en la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian 19.  
 de Febrero de 1748.

P.D. Hallandose esta en la Imprenta, me comunica el Señor Capitan  
 General otras Copias de la Real Ordenanza, sobre plantacion,  
 cuidado de Montes, y sobre la prision de los Guardias de Corps, que  
 fueren sin licencia de su Magestad, las quales son de el mismo tenor  
 que las que llevo citadas; y lo participo à Vm. para su noticia.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

*Manuel Ign. de Guinart*